

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES, 26 DE ABRIL DE 1988

Nº 21,036

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 28 de enero de 1988

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S:

PANAMA FITNESS AND HEALTH CLUB INC., antes CLUB SPA, mediante apoderado judicial legalmente constituido, ha interpuesto formal demanda de inconstitucionalidad contra el "acto de notificación de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1982 y el auto de 28 de agosto de 1984 del Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del juicio ordinario de mayor cuantía que CONSTRUCTORA DARIEN, S.A. le sigue a CLUB SPA, S.A.".

Cumplidas las reglas de reparto y admitida la demanda se corrió en traslado al señor Procurador General de la Administración, quien en el término de lista

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1983

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATELDE BUFARI DE LEON

Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

OFICINA:
Edifício Residencia, S. A. Vía Fernández de Córdova
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: 9.10.00
En el Exterior 9.10.00 más porte aéreo Un año en la República: 18.20.00
En el Exterior: 18.20.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

ordenado por la ley expuso su opinión según Vista Número 70 de 25 de mayo de 1987, legible a fojas 44-47, y de igual forma el apoderado judicial de la demandante presentó por escrito argumentos en relación con los actos impugnados (Fs. 50-54).

Agotada de esta manera la sustanciación previa y de rigor procede, por tanto, a decidir el negocio constitucional sometido a la Corte y para lo cual se considera antes:

Los actos acusados de inconstitucionales, según la demanda interpuesta, son:

A. El Edicto que el día 13 de junio de 1983 el citador del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, fijó en la puerta de la oficina del Doctor Jorge Luis Reyes, defensor "ad-hoc" de la demandada Club SPA, S.A., en el proceso ordinario seguido por Constructora Darien, S.A., para notificarla de la Sentencia de condena en abstracto de 16 de diciembre de 1982, dictada por el mencionado juzgador de la primera

instancia, conforme a las pautas ordenadas por el artículo 465 del Código Judicial de 1917, reformado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962.

B. El Auto de embargo de 28 de agosto de 1984, librado por el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, contra bienes de la demandada Club SPA, S.A., en la ejecución de la liquidación aprobada judicialmente por virtud de la Sentencia en abstracto dictada por el mencionado Juez.

El demandante luego de exponer los hechos en los cuales, a su juicio, funda la demanda, sostiene que los actos acusados infringen los Artículos 32 y 17 de la Constitución Política de la República; y en este sentido expresa:

".....
El Juzgado Primero del Circuito de Panamá al notificar la sentencia de 16 de diciembre de 1982 y expedir el auto de 28 de agosto de 1984, infringió los artículos 32 y 17 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Veamos:

A- El Artículo 32 de la Constitución dice:

'NADIE SERA JUZGADO SINO POR AUTORIDAD COMPETENTE Y CONFORME A LOS TRAMITES LEGALES, NI MAS DE UNA VEZ POR LA MISMA CAUSA PENAL, POLICIVA O DISCIPLINARIA.'

Esta disposición que consagra el debido proceso fue flagrantemente infringida por el Juez Primero del Circuito

de Panamá, Ramo Civil, desde el momento en que tramitó el juicio en la forma apuntada y sobre todo, cuando intentó notificar la Sentencia final, a un defensor nombrado por el propio tribunal, en calidad de AD-HOC, en la forma en que el Artículo 465 del Código Judicial preveía para las partes y sus apoderados; sin tener en cuenta la diferencia que existía y aún existe, entre apoderados y defensores de ausentes.

Esta infracción se materializa cuando al considerar ejecutoriada la sentencia aludida, dicta el auto de 9 de agosto de 1984 aprobando la liquidación de la condena impuesta mediante dicha sentencia y concede el término de seis (6) días para que sea pagada.

Se repite la infracción cuando el mismo Juez, vuelve a intentar hacer la notificación del auto de 9 de agosto, en la forma irregular ya apuntada, lo da por ejecutoriado y el día 28 del mismo mes decreta el embargo de bienes de la demandada para iniciar la ejecución de tal sentencia.

Conocida es la diferencia que existe entre defensores de Ausentes y apoderados judiciales, prueba de ello es que el artículo 477 del Código Judicial vigente a la fecha en que se levantó tal actuación imponía a los primeros obligaciones especiales y el artículo 725 de la misma excerta no admitía su confesión. El procedimiento que autorizaba el artículo 465 antes mencionado se refería a la partes o a sus apoderados designados conforme a los artículos 420 o 421 del mismo Código y nunca al defensor de ausentes designado por el

tribunal de la causa conforme al artículo 473.

Esta irregular forma de notificaciones impidió que la Representación Legal del CLUB SPA, S.A., impugnara la sentencia final y permitió al Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dictar el auto impugnado para intentar la ejecución de una condena que en estricto derecho no había quedado ejecutoriada.

Con tal procedimiento el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, se llevó de calle el procedimiento establecido, infringiendo en forma directa y por omisión el principio constitucional antes transcrito.

B- El Artículo 17 de la Constitución dice:

'LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA ESTAN INSTITUIDAS PARA PROTEGER EN SU VIDA, HONRA Y BIENES A LOS NACIONALES DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTREN Y A LOS EXTRANJEROS QUE ESTEN BAJO SE JURISDICCION; ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE SUS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES, Y CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LA LEY.'

Al abandonar el procedimiento establecido para adoptar el que se creó para casos distintos, el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, como autoridad de la República, dejó de proteger los bienes y derechos del CLUB SPA, S.A. (ahora PANAMA FITNESS AND HEALTH CLUB INC. THE SPA) y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Infringió pues, en forma directa y por omisión, el principio constitucional

aludido.

....."
(Fs. 34 y 36)

El Señor Procurador de la Administración, por su parte y contrario a la tesis del demandante, en su opinión de lista y la cual consta en la Vista antes indicada, sostiene lo siguiente:

".....
La tesis que se sostiene para demandar la declaración de inconstitucionalidad de los actos acusados es, en lo medular, que la sentencia que resolvió el proceso ordinario instaurado por Constructora DARIEN, S.A. contra el Club SPA, S.A. no fue notificada en forma en que la ley establecía, y que por ello el auto de embargo contra la demandada, emitido en el proceso de ejecución de sentencia, fue librado cuando aún ésta no se encontraba ejecutoriada. A tal fin se asevera que la notificación, mediante edicto, del defensor ausente con arreglo a lo establecido en el artículo 465 del antiguo Código Judicial, no era la forma apropiada, dado que esa norma se refiere "a las partes, o sea a sus apoderados", pero no a los defensores de ausentes designados de acuerdo al artículo 477 de dicho Código Judicial.

De lo anterior, la parte actora extrae como consecuencia la violación del artículo 32 de la Carta Política, que instituye la garantía del debido proceso o del debido trámite, según el cual nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

A nuestro juicio, este cargo de inconstitucionalidad carece de justificación, porque la notificación al defensor de ausente, a través de edicto, encontraba base legal en el artículo 465 del Código Judicial que entonces regía. Esta norma, efectivamente, facultaba al tribunal para llevar a cabo la notificación en la citada forma, dado que como consta a fojas 16 y 18, no se encontró en dos días diferentes al Dr. Jorge Luis Reyes en su oficina para la notificarle la sentencia mencionada.

Nuestra opinión encuentra apoyo jurídico en los artículos 464 y 477 del citado Código, según los cuales "el emplazamiento por edicto se aplicaba únicamente en los casos en que debía citarse a una persona "que no ha comparecido a juicio", que no era el caso del señor Reyes; y que dispone que los defensores de ausente "son responsables con sus representantes en los mismos términos que los abogados". Esto último asimila en gran medida, para los efectos ahora de interés, la figura del defensor de ausente al del apoderado designado en un proceso, por lo cual el procedimiento de notificación que se utilizó también le era aplicable al Dr. Reyes en su condición de defensor de ausente.

Conviene señalar, respecto a lo que se acaba de indicar, que los artículos 458 y 459 del referido Código Judicial no exigía que se notificase personalmente al defensor de ausente en el caso indicado, lo que viene a corroborar el criterio que se ha venido manteniendo.

Si bien es cierto que en su

sentencia de 29 de septiembre de 1978, de la Sala de lo Civil de esa Honorable Corte, se señalan diferencias entre el defensor de ausente y los apoderados, no es menos cierto que ello lo hace para efectos de la confesión en juicio y otros específicos señalados en la ley, puesto que la norma especial que contenía el numeral 3 del artículo 725 del Código Judicial anterior disponía que carecía de valor la que hiciese el defensor de ausente.

Resulta curioso (y también de importancia) para deslindar este proceso, que el demandante no señale la norma del Código Judicial que debió aplicarse para llevar a efecto la notificación del defensor de ausente. Y tal omisión es grave, porque deja sin sustentación jurídica el cargo fundamental que le atribuye a los actos acusados; y priva, en consecuencia, a esa honorable Corte de examinar un elemento indispensable para determinar si hubo o no violación de la garantía del debido proceso.

Hay que recordar que los actos jurídicos de las autoridades se presumen válidos y quien asevere lo contrario debe comprobar el vicio que les atribuye.

El demandante asevera, igualmente, que los actos acusados violaron el artículo 17 de la Constitución Política, porque el Juzgado Primero del Circuito de Panamá Ramo Civil, dejó de cumplir con la ley, al abandonar el procedimiento establecido y al adoptar uno instituido para casos distintos. Sin embargo vuelve a incurrir en la omisión de no señalar cuál era el procedimiento legal que

dicho Juzgado debió seguir para llevar a cabo la citada notificación del defensor de ausente.

.....
....."
(Fs. 45 a 47)

Expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte considera que el problema central planteado por el demandante en relación con los actos acusados de inconstitucionales, evidentemente gira en torno a la interpretación de los artículos 465 y 477 del Código Judicial de la vigencia anterior, reformados ambos por la Ley 25 de 29 de enero de 1962, habida cuenta que, según los hechos de la demanda el tribunal del conocimiento del proceso ordinario instaurado por Constructora DARIEN, S.A. en contra del Club SPA, S.A., notificó la sentencia de primer grado al letrado designado como defensor de la demandada en sustitución del abogado defensor inicialmente nombrado por el tribunal, conforme a las pautas establecidas por el artículo 465 del Código Judicial mencionado.

En este sentido el demandante sostiene, en síntesis que la primera de las normas legales citadas anteriormente no es aplicable a los defensores de ausentes y el tribunal de la causa al proceder de esa manera, notificando edictalmente la sentencia al defensor de ausente sustituto, el acto acusado, o sea, el Edicto, viola el debido proceso instituido por el Artículo 32 de la Carta Política y, además, el Artículo 17 contenido en la misma Carta. Y de igual forma

sostiene también que el Auto de embargo librado por el tribunal en la ejecución de la condena en abstracto infringe las mencionadas normas constitucionales.

El señor Procurador general de la Administración, como se infiere de los párrafos de la Vista transcrita antes, al confrontar los actos acusados por el demandante, centra el problema en el hecho de que, a su juicio, los cargos de inconstitucionalidad carecen de justificación puesto que la notificación por edicto en la forma como lo hizo el tribunal de instancia al defensor de ausente encontraba base legal en el artículo 465 del Código Judicial anteriormente mencionado, así como también en los artículos 464, 477, 458 y 459 ibidem.

En este orden de ideas, es evidente que la tesis del demandante, examinada la cuestión de fondo en este caso, necesariamente tiende a situar la confrontación de los actos atacados de inconstitucionales dentro del estricto marco de la notificación edictal de la sentencia al defensor sustituto de la parte ausente en el proceso civil; es decir, si el tribunal de la causa, como lo hizo, debió o no proceder en la forma dispuesta por el artículo 465 del Código Judicial anteriormente citado. Pero este esfuerzo, tal como lo corroboran los argumentos expuestos tanto por el demandante y rebatidos por el señor Procurador de la Administración, dirigidos en este sentido, obligaría a la Corte apartarse del estricto control de la constitucionalidad, porque su función tutelar sobre la

Constitución la ejerce por razón de la materia, o sea, que se requiere que la violación se acuse en virtud de un acto que realmente incida sobre el punto o materia constitucional, en este caso haberse demostrado que los actos acusados están dentro de la hipótesis mencionada.

Cabe entonces señalar, por lo que se deja expresado, que la violación se presenta en este caso fuera de la anterior hipótesis, toda vez que el Vicio de inconstitucionalidad, fundado en consideraciones sobre la interpretación y aplicación de las normas legales relacionadas con la notificación al defensor de ausente, cargo que el demandante le atribuye a los actos impugnados, no implica colisión entre dichos actos procesales con los principios recogidos por el constitucionalismo panameño en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, entre éstos, para el caso concreto, la garantía del debido proceso o el debido trámite; como tampoco con lo estatuido por el Artículo 17 de la misma Carta Política tan comentado por la jurisprudencia patria. 7

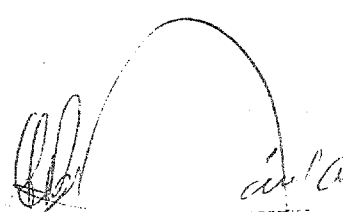
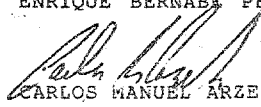
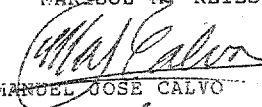
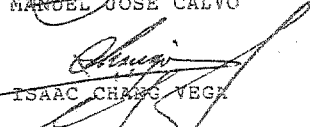
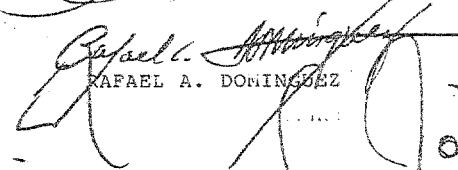
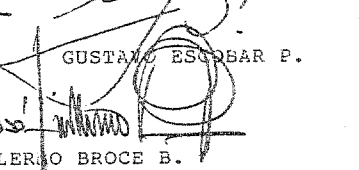
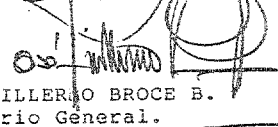
Resumiendo, de la confrontación de los actos impugnados con los textos de las normas constitucionales citadas por el demandante y otras de igual jerarquía también confrontadas por la Corte, se deduce que si bien es cierto que el tribunal de la causa civil notificó la sentencia pronunciada por edicto al defensor de la parte ausente, no menos cierto es que el acto de la notificación edictal en este caso

tiene su base legal dentro de los trámites del proceso ordenados por el Código Judicial de 1917. Si esto es así, luego entonces, como se sostiene en la Vista del señor Procurador de la Administración, el cargo que el demandante le atribuye a los actos por él impugnados ante la Corte, en punto al control de la constitucionalidad, no está justificado, máxime cuando en el Código Judicial anteriormente citado ni siquiera existía una norma que impidiera al tribunal de la causa civil notificar la sentencia de primera instancia en la forma dispuesta por el artículo 465, tal como quedó reformado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962, sea que las partes estuvieran representadas por un apoderado judicial o por un defensor nombrado por el tribunal conforme a los términos previstos en el artículo 473, también mencionado en la demanda.]

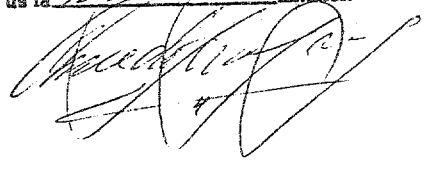
En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no son inconstitucionales el acto de la notificación edictal de la Sentencia de 16 de diciembre de 1982 y el Auto de 28 de agosto de 1984, ambos dictados por el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del juicio ordinario seguido por CONSTRUCTORA DARIEN, S.A. contra CLUB SPA, S.A.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.


RODRIGO MOLINA A.


ENRIQUE BERNABE PEREZ
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
CARLOS MANUEL ARZE
MANUEL JOSE CALVO
ALVARO CEDENO B.
ISAAC CHANGO VEGA
RAFAEL A. DOMINGUEZ
GUSTAVO ESCOBAR P.
DR. JOSE GUILLERMO BROCE B.
Secretario General.

En Panamá, a los tres días del mes
de febrero de mil novecientos ochenta
y ocho a las tres de la tarde
notifiqué al Procurador de la república anterior.



AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor dentro del presente juicio a la solicitud de registro de la marca de fábrica "RITZ", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la Sra. EDILMA MONTERREY DE ROBINSON, Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMA, S.A. para que comparezca dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "RITZ", propuesta en su contra por THE RITZ HOTEL LIMITED a través de sus apoderados DURLING Y DURLING.

Se le advierte al interesado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 25 de febrero de 1988 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licda. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor

DIOVELIS ALVARADO
Secretaria Ad-Hoc

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
Es Cópia Auténtica de su original
Panamá, 26 de febrero de 1988
Director

(L-477635)

(2da. publicación)

AVISO

Yo, LILLY VON CHONG, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal número 8-239-148, al público hago saber que he comprado al señor NG FOK HEM el

Restaurante y Refresquería JULIAN, ubicado en la Calle 21 de Enero 24-51 de esta ciudad.

(L-477689)

2da. publicación

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se hace saber que el establecimiento denominado Cantina "MI RANCHITO" ubicado en Calzada Larga, Corregimiento de Chilibre de Propiedad de DIDIMO HERNANDEZ JUAREZ, fue traspasada a RAFAEL CAMARGO SANJUR, mediante escritura pública N-11.521 de la Notaría Quinta del Circuito.

DIDIMO HERNANDEZ JUAREZ
(L-324498)

(2da. publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo N°. 777 del Código de Comercio, notificamos que a partir de la fecha hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE, REFRESQUERIA Y ABARROTERIA LOLITA, ubicado en calle 8 y Avenida Herrera N°. 7093, Colón.

NELLY WU DE KOW
Cédula N°. N-15-472
Compradora

Colón, 9 de marzo de 1988

L-488005

2ª publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Aviso al público que mediante Escritura Pública No. 115, expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 25 de febrero de 1988, compré a el Señor Wellington Fung León el establecimiento Comercial denominado "El Super Kiosco" el cual está ubicado en el multifamiliar No 2 de Arco Iris, Corregimiento

de Cristobal Distrito de Colón. Dejo constancia que solo he adquirido el activo.

Lau Yu Sang

Céd. N°. N-14-11.

Colón, 20 de abril de 1988

L-488272

1ª Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición incoado por NORDMARK ARZNEIMITTEL G.m.b.H. contra la solicitud de registro de la marca de fábrica ANDINA formulada por LABORATORIOS DE APLICACIONES FARMACODINAMICAS, S.A. —FARDI— a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

Al Representante legal de la sociedad LABORATORIOS DE APLICACIONES FARMACODINAMICAS, S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición al registro de la marca de fábrica ANDINA interpuesto en su contra por la sociedad NORDMARK ARZNEIMITTEL G.m.b.H.; a través de su apoderado la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Se le advierte al interesado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 25 de febrero de 1988 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licdo. MARCO ANDERSON
Funcionario Instructor
XIOMARA E. DE GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es Cópia Auténtica de su original
Panamá 25 de febrero de 1988

Licda. Kaliopé T. de Arjona
Directora de Asesoría Legal

(L-485001)

1ª Publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio MULTI-CINES DE PANAMA, S.A., persona jurídica, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, hace constar que mediante Escritura Pública Número 18029 de 2 de octubre de 1987, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, vende equipo y otros bienes de su activo fijo a la sociedad anónima FAR CAMPS, S.A., persona jurídica, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, y ubicada en la Ave. Ricardo J. Alfaro, de esta ciudad.

(L-466643)
Primera Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he vendido el Kiosko Loo ubicado en calle M San Miguelito mediante escritura 10.498 de 6 de octubre de 1987 a la Sra. Chang You Lian con cédula PE-9-1693.

Atentamente,

Rosenda Ramos de Loo.
Céd. 8-68-589

(L-479146)
Primera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición al registro de la marca de fábrica "CAFFELATE Y DISEÑO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al Señor JACOBO SOFER, Representante Legal de la sociedad INNOVACION INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A.; para que comparezca dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición al registro de la marca de fábrica "CAFFELATE Y DISEÑO", propuesto en su contra por THE COCA COLA COMPANY a través de sus apoderados DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Se le advierte al interesado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se le seguirá el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de

Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 25 de febrero de 1988 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Original: Licda. Rosaura González M. Asesora Legal.

Licda. Rosaura González Marcos
Funcionaria Instructor

DIOVELIS ALVARADO
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Asesoría Legal.

Es Copia Auténtica de su original

Panamá, 26 de febrero de 1988
Director

(L-485011)
Primera Publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 34

El Suscrito Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio al público

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de MAXIMINA GOMEZ PALACIO o MAXIMINA PALACIOS, propuesto en este Tribunal por MARIA URSULA PALACIOS, con Céd. 4-109-890, mediante apoderado judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutive es de tenor siguiente.

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.— Panamá, quince (15) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRIMERO: Que se encuentra abierto el juicio de Sucesión Intestada de MAXIMINA GOMEZ PALACIO o MAXIMINA PALACIOS, desde el día 5 de agosto de 1987, fecha en que ocurrió su defunción. SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicio de terceros su hija MARIA URSULA PALACIOS. TERCERO: Se ORDENA que comparezcan a estar a derecho en el proceso todas las personas que tengan algún interés en él, incluyendo al representante del fisco, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1534 del Código Judicial, en un diario de circulación nacional.

Fundamento de Derecho: Artículos

1534, 1553 y 1556 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese ... (fdo) El Juez ...
Licdo. Afranio Lucio Crespo Araúz ...
(fdo) Fernando Campos M. Secretario.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación Legal, hoy quince (15) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
El Juez,
Licdo. Afranio Lucio Crespo Araúz
Licdo. Fernando Campos M.
Secretario

(L-485542)
Una Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

JOSEPH STEVEN McGUIRRE cuyo paradero se desconoce para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente Edicto, en un diario de amplia circulación, comparezca a este Tribunal personalmente o por medio de apoderado judicial a fin de hacer valer sus derechos en el proceso ordinario que en su contra ha instaurado por INTERCONTINENTAL DE PROPIEDADES S.A.

Se advierte, al demandado, que de no comparecer dentro del término señalado se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará la tramitación del Juicio hasta su terminación.

Portanto, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo) Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON
Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo) Lidia A. de Ramas
Secretaria.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 12 de abril de 1988
Lidia A. de Ramas
Secretaria

L-485811
Unica publicación

DISOLUCIONES:**AVISO DE DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública No. 3,995 de 22 de marzo de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 13 de abril de 1988, a la Ficha 148838, Rollo 23525, Imagen 0119, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "WENZYL CO. INC."

L-482533)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 3,956 de 18 de marzo de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 12 de abril de 1988, a la Ficha 165745, Rollo 23515, Imagen 0230, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "GLOMAR HOLDING S. A."

L-477227)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 1,349 de 18 de marzo de 1988, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada HONG-THAI (PANAMA), S. A. Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 188300, Rollo 23541, Imagen 0108, desde el 14 de abril de 1988.

(L-485031)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 3,959 de 18 de marzo de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 13 de abril de 1988, a la Ficha 076372, Rollo 23532, Imagen 0111, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "VIDEO SERVICES S.A."

L-482533)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada PROCONSULT TRADING INC., inscrita en el Regis-

tro Público a Ficha 024301, Rollo 1204, Imagen 0238, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 24 de noviembre de 1986; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 19,769 de 3 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha 024301, Rollo 20190, Imagen 0091, Sección de Micropelícula (Mercantil) el 10 de diciembre de 1986.

Panamá, 11 de diciembre de 1986

L-248263
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada INVERSIONISTA VIAMONTE, S.A., inscrita en el Registro Público a Tomo 587, Folio 192, Asiento 122869, Sección de Personas (Mercantil), ha sido disuelta según documento de disolución expedido por los accionistas el 4 de diciembre de 1986; protocolizado por Escritura Pública No. 17,100 de 16 de octubre de 1987, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ingresada en el Registro Público según Asiento 159, Tomo 189 del Diario.

Panamá, 19 de octubre de 1987

L-437296
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada CARLTON TERRACE No. 3G (Three G) S.A., inscrita en el Registro Público a Ficha 029650, Rollo 1483, Imagen 0170, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 25 de noviembre de 1986; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 19,620 de diciembre 1o de 1986,

EDITORIA RENOVACION, S. A.

otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha 029650, Rollo 20167, Imagen 0009, Sección de Micropelícula (Mercantil) el 5 de diciembre de 1986.

Panamá, 9 de diciembre de 1986

L-248261
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada GRATUL S.A., inscrita en el Registro Público a Ficha 143164, Rollo 14738, Imagen 0084, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 28 de octubre de 1986; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 17,713 de octubre 30 de 1986, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha 143164, Rollo 20152, Imagen 0085, Sección de Micropelícula (Mercantil) el 4 de diciembre de 1986.

Panamá, 9 de diciembre de 1986

L-248264
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada NORTHERN TRACK INVESTMENT INC., inscrita en el Registro Público a Ficha 163665, Rollo 17403, Imagen 0010, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 5 de noviembre de 1986; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 19,621 de 1o. de diciembre de 1986, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha 163665, Rollo 20176, Imagen 0076, Sección de Micropelícula (Mercantil) el 9 de diciembre de 1986.

Panamá, 11 de diciembre de 1986

L-248265
Única publicación